

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bertha María Rubiano Toro vs. Proservis Empresa de Servicios Temporales SAS y FEDUSE S.A. Rad. 2020-00295-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda el Juzgado observa que:

1.-No concuerdan las fechas señaladas en la pretensión primera con las indicadas en los fundamentos fácticos de la demanda (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS).

2.-Las pretensiones 3 y 4 son las mismas, precisando que el artículo 216 del CST no prevé "sanción", sino indemnización total ordinaria de perjuicios (Artículo 25 numeral 6 del CPTSS)

3.-En la pretensión cuarta "lucro cesante" y "daños morales objetivados y subjetivados" son apreciaciones subjetivas del profesional del derecho, por lo tanto deben ser retiradas de dicho acápite, recuérdese que conforme lo establecido en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

4.-Se le indica al demandante que las pruebas de oficio son decretadas por el juez, de considerarlo necesario y no a petición de parte, por lo tanto, si desea que se decreten los testimonios, debe solicitarlos como prueba a petición del demandante y no de oficio.

5.-El profesional del derecho no está facultado para reclamar la pretensión No. 1 (declaratoria del contrato de trabajo) en tal sentido, debe adicionarse el poder (Art. 74 y SS del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

6.-No se allega el certificado de nacimiento del señor Cesar Alberto Murillo Viveros, como se indica en el acápite de pruebas, el aportado con indicativo serial 55172075 es de la señora Bertha María Rubiano Toro (Art. 26 numeral 3 del CPTSS)

Por lo expuesto se **DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-RECONOCER personería al abogado Harvey Gutiérrez Pinillo, identificado con la CC 16281302 y con TP. 279202 del CSJ actuando como apoderado de la demandante.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba86ed6ed7c7eb64c1874188a1155c8a1ed7fb1be7b4fe7e415ffbd2ac62b06**
Documento generado en 05/02/2021 09:10:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**